



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO - REIVINDICATORIO
Demandante:	LUZ MARINA ÁNGEL
Demandado:	RUTH NANCY HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
Radicado:	25875-3113-001-2010-00071-00
Decisión:	ASOCIAR EXPEDIENTE – NIEGA SOLICITUD

Ingresan al despacho las solicitudes presentadas por la demandada inicial en el proceso reivindicatorio RUTH NANCY HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-12111, la cual fue comunicada a la ORIIPP de Facatativá Cundinamarca mediante oficio 565, del 23 de septiembre de 2010.

Igualmente, se evidencia la solicitud del apoderado del tercero interviniente ad-excludendum HÉCTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS, demandante en el ejecutivo a continuación del reivindicatorio, donde solicita resolver de fondo sobre las peticiones efectuadas mediante escrito del 16 de diciembre de 2021.

Sea lo primero establecer que el presente asunto consta del proceso inicial, con radicado 2010-00071, respecto del cual se emitió la correspondiente sentencia el día 25 de abril de 2014, modificada por el superior el día 20 de agosto de 2014. Posteriormente, se inició el ejecutivo a continuación del precitado asunto, bajo el radicado 2019-00022, el cual se encuentra digitalizado, y donde finalmente se ubicó la comunicación referida por el apoderado del señor HÉCTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS, de fecha 16 de diciembre de 2021, así como el trámite subsiguiente.

Sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitado por la señora RUTH NANCY HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, se observa que, en decisión del 24 de julio de 2020 (fl. 115), en el numeral segundo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Sin embargo, mediante providencia del 12 de marzo de 2021, el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, sala civil – familia, modificó tal decisión, y dispuso seguir adelante la ejecución en lo correspondiente a los numerales 2 al 5, motivo por el cual, las medidas cautelares siguen vigentes.

En este sentido, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no es procedente, y en este sentido se deberá negar.

Respecto de la petición del apoderado del señor HÉCTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS, contenida en escrito del 16 de diciembre de 2021, se tiene respecto de la petición principal, consistente en: “*enviar un oficio a las demandadas LUZ MARINA ÁNGEL y RUTH NANCY HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, con el fin de comunicarles que el tercero ad excludendum HÉCTOR*

HELÍ NAVAS DUEÑAS, (...) tiene derecho a delimitar el lindero oriental de su predio “El Reposo”, resulta improcedente, considerando que, mediante decisión del 24 de julio de 2020 (fl. 115), se estableció que dicha pretensión no hace parte del mandamiento ejecutivo, ya que las condenas impuestas se concretan en obligaciones de pago de sumas de dinero, y no en obligaciones de hacer, como se pretende en la petición precitada.

Respecto de la petición subsidiaria de *“aclarar la sentencia de primera instancia proferida por su H. Despacho calendada del 25 de abril de 2014”*, se tiene que, el Código General del Proceso establece en su artículo 285 lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En el caso que nos ocupa, la sentencia que se pretende aclarar ha sido analizada tanto por este despacho como por el superior, en múltiples oportunidades, sin que se hubiera identificado la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive de la sentencia, lo que de fondo haría que esta petición resulte improcedente. Pero no se hace necesario siquiera llegar al fondo de la petición, para darse cuenta de que la aclaración que se pretende en realidad corresponde a una decisión que emitió el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil- Familia el día 20 de agosto de 2014, y, por ende, no puede ser aclarada por este despacho.

Igualmente, respecto de la petición subsidiaria de *“señalar el alcance y/o consecuencias jurídicas de haberse accedido dentro del presente proceso a las pretensiones invocadas por el tercero ad excludendum HÉCTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS”*, debe el peticionario estarse a la interpretación literal de la sentencia, la cual fue reiterada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil- Familia el día 20 de agosto de 2014, del siguiente tenor:

“(...) En consecuencia, el lindero oriental de su predio “El Reposo”, acerca del cual solicito su rectificación, por virtud del proceso de reivindicación, queda establecido de la manera como se dedujo finalmente en el acápite “Caso concreto-Intervención ad excludendum”

En este sentido, se observa que la decisión fue establecer el lindero de la manera como se describió en el acápite *“Caso concreto-Intervención ad excludendum”*, sin que esta decisión amerite una mayor interpretación, más allá de la literal.

Finalmente, se requiere que esta decisión, así como las subsiguientes, y las comunicaciones que se ha resuelto en el presente auto, sean incorporadas en el expediente digital 2019-00022, donde se ubica en realidad el asunto que nos ocupa, por lo que se ordenará por secretaría integrar la presente decisión y las comunicaciones a las que se hacen referencia, en el expediente digital 2019-00022, e instar a las partes, para que en lo sucesivo remitan las comunicaciones con la identificación de dicho radicado.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, realizada por RUTH NANCY HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. – NEGAR, la solicitud de expedición de oficios y aclaración de sentencia del 25 de abril de 2014, por las razones previamente expuestas.

TERCERO. – Por secretaría integrar las peticiones resueltas en el presente auto, junto con la presente decisión en el expediente digital 2019-00022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa634fd24a997e25b1d4ceccd16c6fee8e8748c23cc1094b81510e0c1e90c4**

Documento generado en 11/09/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOHNY FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Radicado:	25875-3113-001-2014-00017-00
Decisión:	PREVIO A REQUERIMIENTO, ACREDITAR REMISIÓN

Ingresa al despacho la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandante, mediante la cual se solicita requerir al depósito de vehículos NEW BUENOS AIRES S.A.S., de la ciudad de Bogotá, con el fin de que dicha entidad suministre información respecto del paradero o ubicación del vehículo automotor identificado con la placa SVF-977, esto en razón a que el mismo fue puesto a disposición de dicha entidad a través de contrato de cesión.

Se observa en el expediente que, mediante auto del 19 de enero del 2023 (fl. 171), se ordenó oficiar al parqueadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES S.A.S. y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO JURIDICARS, con el fin de que dichas entidades suministren información respecto del paradero o ubicación del vehículo automotor identificado con la placa SVF-977. Dicha orden se cumplió mediante los oficios 057 y 058 (fl. 174 y 175), remitidos mediante los correos suministrados el día 23/02/2023, sin que a la fecha se evidencie comunicación alguna de estas entidades.

Por lo anterior, previo a tomar las decisiones del caso respecto a las medidas que permitan garantizar el debido recaudo del vehículo, se ordena remitir por la parte interesada las comunicaciones contenidas en los oficios 057 y 058, aportando los soportes que permitan realizar la trazabilidad del mensaje; asimismo, se ordena aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES S.A.S. y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO JURIDICARS, a fin de identificar plenamente los datos de notificación y representación legal de estas entidades.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82737de7943401c4405a876cf672beaa6db4bf64299f9c2a7061e79ceae4dd**

Documento generado en 11/09/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN
Demandado	JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN
Radicación	25875-3113001- 2016-00160 -00
Decisión	Rechaza de plano nulidad

Surtido el traslado correspondiente, decide a continuación el Juzgado la solicitud de nulidad que formulara el demandado por conducto de su mandataria judicial, el día 11 de Agosto del año 2021, con fundamento en el ordinal 8 del artículo 133 del C.G.P., a saber: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“ ...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”

Petición que sustenta en la indebida notificación al demandado del mandamiento ejecutivo, por contravenir las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la normatividad adjetiva que gobierna lo relacionado con las nulidades procesales, prevista en los artículos 133 y ss del Código de la materia, por anticipado se proclama la improcedencia de la nulidad propuesta en esta oportunidad, lo que conduce a su rechazo de plano, debido a que se cosiera saneada por no haber sido reclamada en forma oportuna.

En efecto, sostiene el inciso final del artículo 135, ibidem, que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

En consonancia con lo anterior el segundo inciso de la misma norma establece que “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” (Subraya el Juzgado).

Por su parte, el artículo 136, ib., en su ordinal 1, determina:

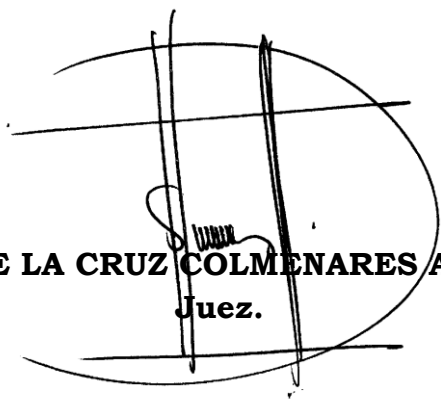
“Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Y es que antes de la proposición de la nulidad fundada en el artículo 133-8 del C.G.P., en este asunto el extremo pasivo de la controversia actuó sin alegar la incursión del vicio en la notificación de la orden de pago, por lo que actualmente se considera saneada cualquier nulidad que de esta actuación pudiera derivarse. Fue así como en memorial que se avista en el archivo 9 del expediente digital, radicado el 19 de marzo del 2021, el ejecutado avaló una solicitud de aplazamiento del remate que presentara el mandatario judicial del ejecutante, circunstancia que, a juicio del despacho, conduce a la convalidación de todas las actuaciones que antecedieron al señalamiento de fecha para la almoneda, porque resulta obvio que no solamente las conocía sino que además las aceptó de manera expresa, porque no de otra forma se explica que, de común acuerdo con la contraparte, se pidiera del juzgado postergar dicha diligencia.

En tales condiciones, el juzgado decide RECHAZAR DE PLANO la nulidad deprecada por la parte demandada y que tiene como fundamento el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d7e3264a2e2b572c73e571da3f25beb8fc21a29e5e564c247f613f3879d2c4**

Documento generado en 11/09/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	STEPHANE ROUX
Demandado	MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2017-00175-00
Decisión	Niega Nulidad

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

El procurador judicial de la parte actora formula solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 4 de julio de 2023 en virtud de la cual declaró sin valor ni efectos el auto que data del 27 de octubre de 2022, que admitió la reforma de la demanda, como también de la actuación subsiguiente que dependa de esa providencia y rechazó de plano la reforma de la demanda por extemporánea.

Como causales, invoca el memorialista las siguientes: “a. *DE ORDEN LEGAL: La consagrada en el numeral 2o del artículo 133 de! Código General de! Proceso que contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada de! Superior; revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

b. DE ORDEN CONSTITUCIONAL.- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA: El artículo 29 de la Carta Fundamental establece que: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Resulta evidente que la providencia del 4 de julio de 2023 vulneró las reglas propias de! debido proceso y desconoció de! derecho de defensa al rechazar de plano la reforma de la demanda, que era el mecanismo idóneo para reorientar e! proceso de conformidad con !as exigencias del auto proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca

Luego de surtido el correspondiente traslado, entra el Despacho a pronunciarse, a través de las siguientes CONSIDERACIONES:

De entrada, el Juzgado deja en claro que la única causal que será materia de estudio es la relacionada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., en tanto la que se rotula como “constitucional”, no se encuentra enlistada en el citado artículo 133 y no tiene que ver con la prueba que se haya obtenido con violación del debido proceso, que constituye el único

motivo que la Corte Constitucional acepta como constitutivo de nulidad, además de los que se relacionan en el Estatuto procesal.

Por sabido se tiene que la nulidad ha sido instituida en nuestro sistema procesal civil como aquel mecanismo idóneo para depurar las actuaciones judiciales que se encuentran huérfanas de aptitud a los fines consagrados por el legislador y por ende, se aparta de las reglas propias de cada juicio. Se busca entonces a través de este instituto, dada su naturaleza preventiva, erradicar cualquier vicio y de paso blindar de cualquier tipo de amenaza que atente contra su legalidad como principio básico de todo estado social de derecho.

Tampoco ofrece discusión alguna que son tres los principios rectores que gobiernan las nulidades procesales, concretamente los de especificidad o taxatividad, el de protección y el de convalidación. De ellos, la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en establecer los rasgos o naturaleza que le es inherente:

“1.1. El de la especificidad, consistente en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas ‘expresamente fijadas en la ley’ (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2007, expediente No. 1989-09134-01), no habiendo lugar, por ende, a la invocación de un fundamento legal distinto, ya que a voces del inciso 4º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, se ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo’, y porque según el parágrafo del artículo 140 ibídem, ‘[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece’.

1.2. El de protección, relacionado con el mandato del inciso 2º del ya citado artículo 143 del estatuto procesal civil, que establece que ‘[l]a parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla’ interés que, necesariamente, está determinado por el perjuicio o la afectación que a ella ocasione el específico defecto procesal que se invoque, de modo que si del vicio no se desprende la vulneración de los derechos del solicitante, éste carecerá de legitimidad para reclamar y, mucho menos, para obtener la anulación que pretenda.

1.3. Y el de convalidación, previsto en el numeral 5º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en tanto allí se advierte que es posible la alegación de nulidades en casación, siempre y cuando ellas ‘no se hubiesen saneado’, norma que armoniza con la parte final del inciso 4º del artículo 143 de la misma obra, que dispone que se rechazará de plano la solicitud de nulidad ‘que se proponga después de saneada’.¹

En nuestro caso, el cimiento de la nulidad que implora la parte actora tiene cabida "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada

¹ C.S.J., Sentencia de agosto 31 de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente No. 27001-3103-001-1994-04982-01.

del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Según la interpretación de la CSJ en sentencia SC Sentencia de 22 de noviembre de 1999, *"La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta"*

En nuestro caso, el Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, declaró *"...la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la audiencia del 4 de diciembre de 2019 en donde se profirió sentencia por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, sin afectar las pruebas que se hubieren recaudado en esta actuación, para que se disponga la vinculación de los propietarios del predio sirviente "Santa Ana" y pueda ejercer su derecho de defensa; exhortando a la funcionaria judicial para que, acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P, proceda a adoptar las medidas de saneamiento dentro del trámite que considere pertinentes."*

En estricto cumplimiento de la orden del Superior, a través de auto del 19 de febrero de 2021 este Juzgado decidió obedecer y cumplir lo resuelto y como consecuencia dispuso la vinculación de los propietarios del predio denominado "Santa Ana", ordenando allegar al despacho el certificado de tradición y libertad del citado bien, así como la Escritura Pública No. 379 del 2 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de La Vega.

Posteriormente, en proveído del 13 de mayo de 2021 se ordenó la vinculación de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES, propietaria del predio "Santa Ana", en condición de litisconsorte necesario y ordenó citarla para que en el término de 20 días compareciera al despacho y ejerciera su derecho de defensa.

Mírese cómo con las decisiones adoptadas el juzgado dio fiel cumplimiento a las disposiciones del Tribunal Superior de Cundinamarca en la citada providencia; sin embargo, según el parecer el mandatario del extremo activo de la litis la voluntad del Superior iba mucho más allá, porque, porque *"...era necesario agotar de nuevo todas las etapas del proceso, tales como: audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento, etc., en orden a que pudiera ejercer su derecho de defensa, obviamente sin afectar las pruebas que va se hubiesen recaudado"*. Es decir, que se ha debido retrotraer la actuación hasta el mismo momento de trabar la relación jurídico procesal.

Sin embargo, si el Tribunal resolvió declarar la nulidad a partir de la audiencia del 4 de diciembre de 2019, no queda duda alguna de que la nulidad no afecta las actuaciones procesales realizadas antes de esa data y por ende, mal puede el despacho, para satisfacer los deseos de una parte, contrariar ahí sí el mandato del Ad-Quem, que no admite una interpretación diferente a la expresada, y donde tampoco se advierte como obvio, para permitir el derecho de defensa del nuevo litisconsorte, retroceder al inicio del proceso, ya que siguiendo los lineamientos del artículo 61 del C.G.P., el trámite que se debe adoptar es el siguiente:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

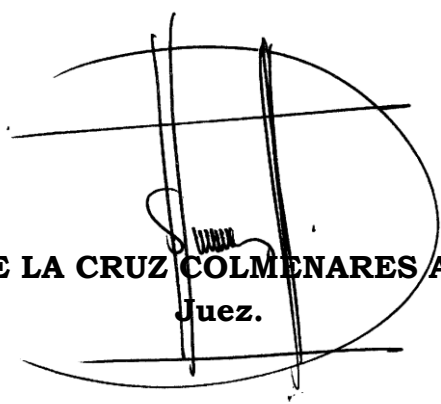
“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.”

De modo pues que la petición de nulidad de que se trata se muestra infundada y por lo tanto, el Juzgado procederá a denegarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- NO ACCEDER a la nulidad deprecada por la parte actora, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f130dd2a071e39258d48846ba547e937261404c481203839280f9e96695299f**

Documento generado en 11/09/2023 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Demandante	MARIA VERÓNICA PALACIOS
Demandado	TITO RAFAEL ESCUCHA CARDENAS Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2018-00249-00
Decisión	Niega revocatoria. Concede apelación

Surtido el respectivo traslado, procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el procurador judicial del demandado JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN, contra el auto del 12 julio de julio de 2023.

En resumen, sostiene el recurrente que con la decisión adoptada el Juzgado cercena los derechos de defensa, contradicción, al debido proceso y a solicitar pruebas de su apadrinado, al invertir la carga del demandante de suministrar la dirección donde el demandado puede recibir notificaciones y determinar que estas se deben surtir en el lugar indicado en el informe de tránsito. Luego de hacer referencia a las distintas direcciones que se indican en el auto atacado, asegura que *“Ahora bien -REITERO- que el demandante indicó varias direcciones diferentes a la manifestada en el informe de tránsito y que, con posterioridad, al reformar la demanda, señala OTRA diferente. A su vez, el demandante NO remitió la notificación a la dirección autorizada por el despacho y mucho menos a la dirección correcta en la que podía ser notificado el demandad”*. Finaliza la disertación expresando lo siguiente: *“En conclusión, tenemos que la única verdad, es que el demandado entregó la siguiente dirección al policía que realizó el informe “DIAGONAL 2 SUR No. 8 42- 24; la cual es la dirección física de residencia del propietario del vehículo que el demandado, JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN, conducía; entonces el juez se contrapone y se extralimita, en su providencia, al indicar que la dirección real es “DIAGONAL 2 SUR # 42-24”, imponiendo una dirección totalmente errada y sin fundamento que sustente dicha tesis, a su vez viola el debido proceso y no realiza el respectivo control de legalidad, todo esto negándole como consecuencia que el demandado puede pedir pruebas y defenderse”* (subraya el Juzgado).

Para resolver, se CONSIDERA:

Buscando desentrañar si realmente el Juzgado se equivocó al negar la nulidad invocada por el señor Juan Carlos Castañeda Cañón, lo que se

obtiene es la confirmación de las situaciones que condujeron a tal determinación y que son confesadas en el mismo escrito contentivo del recurso.

Se resalta en primer lugar que el argumento central para pedir la nulidad radica en que la real dirección de domicilio del peticionario y que fue suministrada por él en el informe de tránsito anexo a la demanda, el 5 de enero de 2017, corresponde a la “Diagonal 2 Sur N. 8 42-24”, la cual no fue tomada en cuenta por la demandante”.

No es pues el Juzgado quien determina que el lugar que se debe tener en cuenta para realizar las notificaciones a la persona en cuestión es la que aparece en el informe policial, sino el mismo demandado.

Ahora bien, confiesa el procurador judicial que la dirección que el señor Juan Carlos Castañeda Cañón suministró a la policía “DIAGONAL 2 SUR No. 8 42- 24; la cual **es la dirección física de residencia del propietario del vehículo**”. Es decir, que la dirección no corresponde al domicilio ni residencia de Castañeda Cañón, como lo manifestara inicialmente, sino al del demandado Tito Rafael Escucha Cárdenas; sin embargo, el lugar provisto en la demanda para notificaciones de este y que es correcto por haber sido ratificado por el mismo residente, es la Diagonal 2 No. 8-42/44, sin el SUR de la diagonal 2, que se indica en el informe. Lo cual nos conduce a concluir que Castañeda Cañón registró una dirección inexistente, como lo determinó el juzgado en el momento de decidir acerca de la nulidad.

Pero a pesar de ello la notificación de Juan Carlos Castañeda también se intentó en el domicilio del señor Escucha, prueba de lo cual se insertó una manifestación proveniente de éste, a saber:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de hacer devolución de una notificación la cual fue enviada por Interapidísimo a mi vivienda ubicada en la diagonal 2 No. 8-42 Barrio San Antonio a nombre del señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN** pero el señor no vive en esta dirección, solicito corrijan la dirección ya que está mal notificado.

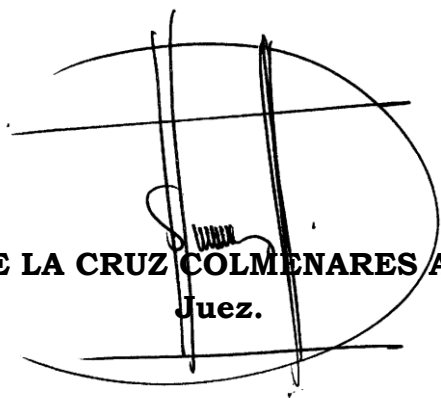
No es de recibo, entonces, enrostrarle al despacho ni al actor la incursoión en la causal de nulidad procesal por la indebida notificación del señor Juan Carlos Castañeda, porque al resultar infructuosa su búsqueda se procedió al correspondiente emplazamiento y posterior designación de Curador ad-litem, garantizando el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del encartado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. No acceder a la REVOCATORIA del auto del 12 julio de julio de 2023.

Segundo. En el efecto devolutivo y para ante el inmediato Superior, conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Por Secretaría compártase el vínculo del expediente para el surtimiento de la alzada ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563eb735f91a15b9cb602b61e74b51abedd9437eeb3425464c4f06858b7763ab**

Documento generado en 11/09/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Demandante	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA
Radicación	25875-3113001- 2021-00057 -00
Decisión	Reconoce personería

Con base en el documento visto en el archivo 44 del expediente se reconoce personería al Abogado JULIAN DARIO ROJAS RODRIGUEZ para actuar como mandatario judicial sustituto del demandante GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA, en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

En firme, vuelva el expediente al despacho para los fines del inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7a7d87aec5b3c4df9e4a90e7fcb4056d80c4aa58da041f5387d06aaa4e079d

Documento generado en 11/09/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

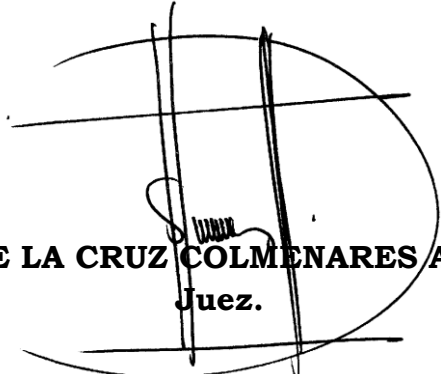
Villeta, Cund., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEAS
Demandante	STEPHEN BERNARD HARRIS Y OTROS
Demandado	CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES
Radicación	25875-3113001- 2022-00080 -00
Decisión	Tiene por contestada demanda

Se admite la caución prestada.

Con base en los anterior y por considerar que se dan las condiciones del penúltimo inciso del artículo 382 del C.G.P., se decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos y/o determinaciones de la asamblea general ordinaria de 2022 del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES. Para tal efecto, líbrese oficio al Administrador y representante legal, lo mismo que a la Junta Directiva de la persona jurídica, comunicándoles la decisión del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de4c1357065faa5ecb04e2a7583e924a454b2100cee7a86ada11d30abda51e**

Documento generado en 11/09/2023 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEAS
Demandante	STEPHEN BERNARD HARRIS Y OTROS
Demandado	CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES
Radicación	25875-3113001-2022-00080-00
Decisión	Tiene por contestada demanda

Con base en el documento que reposa en el archivo 11 del expediente, el Juzgado tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES

Se reconoce personería al Abogado JORGE PINILLA COGOLLO para actuar como procurador judicial de la persona jurídica demandada, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

Por Secretaría realícese el traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2/2),


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa368843ce64d5dc2fa1a23363d950321e1cd570c88bb7ab63bbb24dcb83eccb**

Documento generado en 11/09/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>